

ESTADO No

49

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 29 DE JULIO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2017-00074	DORIS VELEZ DE BEDOYA Y OTROS	IVAN ALEIS ORJUELA Y OTROS	26/07/2022	DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA
SUCESION INTESTADA	2019-00183	MIGUEL AGUILES Y FRANKY RUIZ Y OTROS	SAULINA FANNY FRANCY RUIZ	27/07/2022	CORRE TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICION
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00001	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	28/07/2022	NO ACCEDE A SOLICITUD
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2019-00136	JUAN CARLOS SANCHEZ Y OTROS	WILLIAM LONDOÑO MEJIA Y OTROS	28/07/2022	NIEGA REFORMA DE DEMANDA Y VINCULA A LITIS CONSORTE NECESARIO
PERTENENCIA X COMPETENCIA DEL J. 8 CV. MPAL CALI	2022-00133	MARIA ELSA ORDOÑEZ QUIJANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MABEL GONZALEZ DE VARON	28/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00158	PABLO EMILIO VILLANO SALAZAR	SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS	28/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
SUCESION INTESTADA	2022-00126	ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO	CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONA	26/07/2022	DECLARA ABIERTO Y RADICADO ACTO DE SUCESION
EJECUTIVO	2019-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	27/07/2022	REPONER PARA REVOCAR AUTO ACUSADO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00173	JOSE MIGUEL GUTIERREZ DURAN	N/A	27/07/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
PERTENENCIA	2019-00268	CRUZ MAINA TOVAR IBARGUEN	IVAR FERLA	27/07/2022	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO

44769



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante ABEL MENESES ANACONAS, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO a través de apoderada judicial.

La apoderada de la parte demandante remite memorial subsanando la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

49 DEL 29/07/2022

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONAS

RADICACION N° 2022-00126-00

Auto Interlocutorio N° 747

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Sucesión Intestada del causante ABEL MENESES ANACONAS, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO, a través de apoderada judicial, en donde ésta última ha presentado memorial de subsanación.

En la demanda se indica que el señor ABEL MENESES ANACONAS, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 6.170.516, falleció en la ciudad de Buenaventura el día 02 de octubre de 1997; teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios al municipio de Dagua. Para acreditar lo antes dicho, la demandante aporta Partida de Defunción del causante.

De igual manera, la demandante aporta Registro Civil de Nacimiento en donde se observa el parentesco entre ella y el causante.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Abierto y Radicado en este Despacho el presente proceso de sucesión del causante ABEL MENESES ANACONAS, fallecido en la ciudad de Buenaventura el día 02 de octubre de 1997, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido su herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de esta demanda a los señores LUZ MELIDA MENESES DIAZ, ABEL MENESES DIAZ, GLORIA MENESES DIAZ, SILVIA MENESES DIAZ, SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO, HAROLD TITO MENESES TRUJILLO, SORAYA PAOLA MENESES TRUJILLO, EBIL DELIA MENESES TRUJILLO, CINTIA LIZETH MENESES TRUJILLO, MARIA LILIANA MENESES VALENCIA, MITCHEL MENESES VALENCIA, FRANCY ELENA MENESES SANCLEMENTE, YOHANA MENESES SANCLEMENTE y XIMENA MENESES SANCLEMENTE.

Dicha notificación deberá realizarse de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER la calidad de heredera del causante a la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO, por haber acreditado su parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento N° 6141833 de la Notaría Única del Círculo de Dagua.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **PROCEDER** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de la causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

SEXTO: INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0f3b5574986c4b523a130280598b29456266c1d0338dbd16e4278668cc60**

Documento generado en 27/07/2022 09:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 539 de fecha 06 de junio del 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

- Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00117-00
Auto Interlocutorio N° 749

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

49 DEL 29/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 539 de fecha 06 de junio del 2022, que terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 04 de junio del 2019, se recibió la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra LEIDY MARYURY SANDOVAL TAQUINAS, librándose mandamiento de pago mediante auto interlocutorio civil No. 502 de fecha 20 de junio del 2019.

Para el día 23 de abril del 2021, la parte actora aportó las constancias de notificación conforme al artículo 291 del Código General del proceso, por lo que por medio del auto de sustanciación No. 174 de fecha 09 de julio del 2021, se glosaron las constancias en el expediente.

Ahora bien, como quiera que después de las constancias aportadas por la parte actora, el proceso quedó inactivo, a través del auto interlocutorio No. 062 de fecha 26 de enero del 2022, se requirió al demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, concediéndosele un término de 30 días, requerimiento que cumplió la apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 16 de marzo del 2022, por lo que por medio del auto interlocutorio No. 473 de fecha 19 de mayo del 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con Auto interlocutorio No. 539 de fecha 06 de junio del 2022, se ordenó terminar el proceso el presente por desistimiento tácito, y mediante memorial radicado el 14 de junio del 2022, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el precitado auto interlocutorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamentos del presente recurso, indicó la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA lo siguiente:

“El día 19 de mayo del año 2022 el despacho profirió el auto interlocutorio No. 473 ordenando seguir adelante la ejecución a favor de mi poderdante. Este auto fue notificado en estados el día 23 de mayo de 2022.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso en su literal b) “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Considerando que desde la última actuación 23 de mayo de 2022 hasta la fecha del auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito solo han transcurrido 09 días no procede el desistimiento, razón por la cual solicito respetuosamente revocar el auto.”

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA y los documentos que hacen parte del expediente digital, es preciso anticipar que el despacho repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte de la Dr. JAEL ALVAREZ BUENDIA, fue presentado dentro del término que otorga la Ley, pues el auto interlocutorio No. 539 fue notificado en estados el día 09 de junio del 2022 y el recurso fue presentado vía correo electrónico el 14 de junio del 2022 a las 2:32 p.m.

Pues bien, analizado el expediente digital de manera detallada, se observa que por medio del auto interlocutorio No. 062 de fecha 26 de enero del 2022, se requirió al demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, concediéndosele un término de 30 días, requerimiento que cumplió la apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 16 de marzo del 2022, por lo que por medio del auto interlocutorio No. 473 de fecha 19 de mayo del 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, contra LEIDY MAYURI SANDOVAL TAQUINAS.

Dicho lo anterior, no era procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, tal como se ordenó mediante auto interlocutorio No. 539 de fecha 06 de junio del 2022, pues la parte actora ya había cumplido el requerimiento que le hizo el Juzgado, razón por la cual el Despacho repondrá el auto interlocutorio No. 539 de fecha 06 de junio del 2022 y lo dejará sin efectos.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 539 de fecha 06 de junio del 2022, notificado en estados el 09 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0ec14ea2c5a634d7ef1f604867ad61e7ab3a0a98eab38129d7afa988944ae9**

Documento generado en 27/07/2022 08:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que propone el Dr. RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ, en calidad de apoderado del señor JOSE MIGUEL GUTIERREZ DURAN, representante legal de B & V CONSULTORES FINANCIEROS AC S.A.S., pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION 2022-00173
Auto Interlocutorio Civil N° 755

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V), Veintisiete (27) de julio del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

49 DEL 29/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Se encuentra a Despacho la presente demanda para la efectividad de la garantía real que propuesta por JOSE MIGUEL GUTIERREZ DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA FLOREZ, MARIO ARTURO CARDONA URIBE y CLAUDIA LORENA CHARRY FLOREZ.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado de la parte actora en el acápite de pretensiones indica:

“Con base en los anteriores hechos, en las disposiciones del contrato de compraventa y de su garantía hipotecaria, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso que rigen el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solicito señor juez libre mandamiento de pago en favor de B & V Consultores Financieros AC S.A.S y en contra de los señores MARIO ARTURO CARDONA URIBE, CLAUDIA LORENA CHARRY FLÓREZ y LUZ MARINA FLOREZ por los siguientes conceptos:

PRIMERO: La suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$416.250.000)...”.

Así mismo, en el acápite de cuantía el profesional expresó:

“La estimo en la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$416.250.000) correspondiente a la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.”

De lo anterior se logra evidenciar que este Juzgado Promiscuo Municipal no es competente para conocer la presente demanda, en razón a la cuantía, ya que éste Despacho solo conoce procesos en única y primera instancia, y así lo indica el artículo 17 del Código General del Proceso, en su numeral primero, que dice:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Igualmente, el artículo 18 del precitado código refiere:

“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Queda claro entonces, que éste Despacho únicamente puede conocer procesos de mínima y menor cuantía y como quiera que el presente proceso es de mayor cuantía, debido a que las pretensiones exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda y la remitirá por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, quienes son los competentes, tal como lo estipula el artículo 20 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, factor cuantía, la presente demanda ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por el Dr. RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ, en calidad de apoderado del señor JOSE MIGUEL GUTIERREZ DURAN, representante legal de B & V CONSULTORES FINANCIEROS AC S.A.SA., contra LUZ MARINA FLOREZ, MARIO ARTURO CARDONA URIBE y CLAUDIA LORENA CHARRY FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica la demanda y sus anexos al Juez Civil Circuito – REPARTO - de la ciudad de Cali – Valle, por competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e49d056d86b920197f98f35f4405cc669186c15926aa8d664334bb583d1c79d**

Documento generado en 27/07/2022 08:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio del Auto Interlocutorio N° 52 del 24 de enero de 2022, el despacho instó a la parte demandante a efectos de que, acorde con el artículo 68 del C.G.P., procediera a notificar el auto admisorio de la demanda a los herederos determinados o indeterminados de la señora OTILIA CHAGUENDO.
- A través de memorial de fecha 06 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita reformar la demanda, en el sentido de incluir como demandados a los señores ISABEL SALAMANCA CHAGUENDO, ADELAIDA SALAMANCA CHAGENDO, GONZALO SALAMANCA CHAGENDO, HUMBERTO CHAGENDO, AMPARO CHAGUENDO, LORENA CHAGUENDO TUQUERRES y MARTHA CECILIA CHAGUENDO TUQUERRES, herederos de la señora OTILIA CHAGUENDO.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTES: ULISES CAICEDO y OTROS
RADICACION N° 2019-00136-00
Auto de Interlocutorio N° 750

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 49 DEL 29/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiocho (28) de julio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se procederá en la siguiente forma:

No se accederá a la reforma de la demanda pedida por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el escrito presentado no cumple los cánones del artículo 93 de. C.G.P.

En efecto, dentro de los requisitos para acceder a lo pedido, la norma en comento exige que la reforma de la demanda sea presentada debidamente integrada en un solo escrito (numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.). Cosa que no acontece para el presente caso.

Ahora bien, junto a la solicitud de reforma de la demanda, el apoderado de la parte demandante aporta el certificado especial de tradición del inmueble que fue de propiedad de la demandada OTILIA CHAGUENDO. En él, se observa que los actuales titulares del derecho de dominio del inmueble son los señores ISABEL SALAMANCA CHAGUENDO, ADELAIDA SALAMANCA CHAGENDO, GONZALO SALAMANCA CHAGENDO, HUMBERTO CHAGENDO, AMPARO CHAGUENDO, LORENA CHAGUENDO TUQUERRES y MARTHA CECILIA CHAGUENDO TUQUERRES.

Por lo tanto, acorde a lo descrito en el inciso 2° del artículo 400 y el artículo 61 del C.G.P., en la parte motiva de esta providencia se vinculará al trámite a los citados señores, en calidad de litisconsorte necesarios de la parte demandada.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte las direcciones de notificación (física y/o electrónica) de estos señores y a practicar la notificación de los mismos. En caso de desconocer las direcciones, deberá manifestar ello para que por parte del despacho se realicen las actividades descritas en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, **VINCULAR**, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandada, a los señores ISABEL SALAMANCA CHAGUENDO, ADELAIDA SALAMANCA CHAGENDO, GONZALO SALAMANCA CHAGENDO, HUMBERTO CHAGENDO, AMPARO CHAGUENDO, LORENA CHAGUENDO TUQUERRES y MARTHA CECILIA CHAGUENDO TUQUERRES.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a las personas vinculadas en el numeral anterior, tanto de esta providencia como del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Una vez se hayan notificado, **CÓRRASELES** traslado de la demanda por el mismo término que a los demandados (Artículos 61 y 402 del C.G.P.).

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente diligencia, aporte al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas de los vinculados en el numeral 2° de esta providencia, y a que realice todas las gestiones tendientes a fin de lograr su comparecencia al proceso.

Vencido dicho término sin que la parte demandante haya cumplido con lo arriba descrito, se tendrá por desistida dicha actuación, y se proseguirá con el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e555b339178ad365a3097e47e422300d94bd21ee3d44a068c72ffa755a91f129**

Documento generado en 27/07/2022 09:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO a través de apoderado judicial.

A través del auto interlocutorio N° 658, notificado por estados el día 13 de julio de 2022, se inadmitió la demanda. Sin embargo, no se observa que se haya presentado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ELSA ORDOÑEZ
RADICACION N° 2022-00133-00
Auto de Interlocutorio N° 753

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 49 DEL 29/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO, en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 658, notificado por estados el día 13 de julio de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 21 de julio de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO, en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a4d5b93a3d79aee69d0f27b592b6a78b535f6ab16365f149dc7f3c632db2e4**

Documento generado en 27/07/2022 09:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por el señor PABLO EMILIO VILLANO SALAZAR a través de apoderada judicial.

A través del auto interlocutorio N° 660, notificado por estados el día 13 de julio de 2022, se inadmitió la demanda. Sin embargo, no se observa que se haya presentado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO VILLANO
RADICACION N° 2022-00158-00
Auto de Interlocutorio N° 754

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 49 DEL 29/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor PABLO EMILIO VILLANO SALAZAR, en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 660, notificado por estados el día 13 de julio de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 21 de julio de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor PABLO EMILIO VILLANO SALAZAR, en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5146d544f5aeb0016f207a4c05cad09ae002c8d36f5aaac89872bc3197cdece0**

Documento generado en 27/07/2022 09:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 24 de junio de 2022, la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, aportó escrito de contestación de la demanda.
- Surtido el traslado de la contestación, el apoderado de la parte demandante describió el escrito de contestación de la SAE, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORIS VELEZ DE BEDOYA
RADICACION N° 2017-00074-00
Auto de Interlocutorio N° 746

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

49 DEL 29/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiséis (26) de julio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a la contestación efectuada por parte de la SAE en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que existen motivos para declarar la terminación anticipada del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que se vislumbra el acaecimiento de circunstancias que encajan dentro de los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

En efecto, la apoderada judicial de la SAE en escrito de fecha 24 de junio de 2022, se opone a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que el predio a usucapir es un inmueble de naturaleza imprescriptible. Ello, en razón a que el mismo actualmente soporta una medida cautelar decretada dentro de un proceso de extinción de dominio.

Por ese motivo, la apoderada manifiesta que el predio es fiscal, porque el mismo hace parte del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por su prohijada. Por esos motivos indica que la parte demandante no puede hacerse con la propiedad del predio por cuanto sobre este no puede deprecarse lo pedido, toda vez que es un inmueble que pertenece a la Nación.

El escrito de contestación fue objeto de traslado a la parte demandante quien, en escrito de fecha 14 de julio de 2022, se opuso al mismo argumentando que la SAE es una entidad sometida al derecho privado, que posee facultades de secuestro más no de poseedora sobre los predios bajo su administración. Asimismo, indica que la fecha de inscripción de la medida de que habla la apoderada de la SAE fue realizada posteriormente a la culminación del tiempo necesario para hacerse con el predio bajo la figura de la prescripción adquisitiva de dominio por parte de sus prohijados. De igual forma, indica que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que las medidas de embargo y secuestro no son óbice para que pueda prosperar la acción de pertenencia y, que ni la SAE ni su depositario provisional, han ejercitado actos posesorios o de administración sobre el predio a usucapir.

No obstante, tal como se advirtió al inicio de esta providencia, el despacho advierte de situaciones que encajan en los supuestos de hecho en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., tal como a continuación pasa a explicarse:

Dentro del escrito de contestación de SAE, la apoderada aporta al expediente un certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-313830 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali. En ese documento se observan la siguiente anotación:

*ANOTACION: Nro 15 Fecha: 27-06-2019 Radicación: 2019-52086
Doc: OFICIO 0057191 del 2019-06-21 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA
NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA SECUESTRO
Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO,
DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO. RADICACION 2017-
00853 E.D. (EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de
dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA CINCUENTA Y OCHO ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL
DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.*

La anotación transcrita indica que, dentro del trámite de un proceso de extinción de dominio, sobre el bien inmueble se ha proferido una medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. Esta medida fue proferida por parte de la Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio y, tal como se observa en el acta de fecha 22 de julio de 2019, esta fue materializada a través de una diligencia de secuestro. Documento que fue aportado por el apoderado de los demandantes en ese entonces.

Ahora bien, respecto a los fines de las medidas cautelares decretadas dentro de procesos de extinción de dominio, la Ley 1708 de 2014 (actual Código de Extinción de Dominio), se ha manifestado en la siguiente forma:

ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Por otra parte, el artículo 88 de la Ley en comento dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Nota del Editor> La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

PARÁGRAFO 3o. El administrador del Frisco en calidad de secuestro, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo [93](#) de esta ley.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, las medidas cautelares proferidas dentro de la acción de extinción de dominio son las de embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica y, suspensión del poder dispositivo. Estas medidas se encuentran consagradas a fin de evitar de que los bienes objeto de ellas no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es decir, los fines de estas medidas se han diseñado a efectos de retirar del comercio dichos bienes sobre los cuales recaigan este tipo de gravámenes a efectos de proteger su derecho de dominio mientras se decide en sede judicial sobre extinguir su derecho de dominio en favor de la Nación o, efectuar la devolución del inmueble en favor del afectado.

Respecto a las finalidades de las medidas decretadas dentro del trámite de extinción de dominio es necesario traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial, proferido por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio:

“En síntesis, tomando en consideración la jurisprudencia de las altas Cortes de Justicia, se puede afirmar que las medidas cautelares en el marco del proceso de extinción de dominio: i) son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores del Estado que busca proteger a través del ejercicio de la misma; ii) protegen, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho de propiedad que se controvierte en el mismo; iii) son medidas preventivas que tienen como propósito asegurar que la decisión judicial que finalmente se adopte, al finalizar el juicio, sea materialmente ejecutada; y iv) garantizan el principio de publicidad e impiden la posibilidad que se afecte la tradición y el tránsito normal de los negocios jurídicos relacionados con los bienes afectados”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas y apartes jurisprudenciales expuestos, se tiene entonces que la medida cautelar inscrita dentro del folio de matrícula del inmueble a usucapir y que se encuentra vigente actualmente, trae consigo el efecto de que la disposición del bien recaiga bajo el dominio de la Nación, a través de la SAE. Ello es así por cuanto, el predio, por disposición de esa medida, ha quedado bajo la disposición del FRISCO a fin de proteger su derecho de propiedad y asegurar la materialización del eventual fallo que se profiera dentro del trámite extintivo.

Por tanto el inmueble objeto del presente asunto, por virtud de la medida cautelar inscrita, actualmente comporta una prohibición de raigambre legal que impide que sobre el mismo se haga una declaración de pertenencia, pues no cumple los cánones del artículo 2518 del Código Civil por cuanto, mientras se encuentre vigente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo que lo grava, éste se encuentra fuera del comercio, ya que no puede ser negociado, gravado, distraído o transferido. Lo anterior, en virtud de lo dicho en el artículo 87 de la ley 1708 de 2014.

No se trata entonces, como lo afirma la apoderada de la SAE, de que el inmueble sea un activo de naturaleza pública por ser fiscal, ya que ello no es cierto pues, no existe aún sentencia en firme (o providencia semejante), que transfiera su derecho de dominio a la Nación. Es decir, el inmueble es un activo cuya disposición recae actualmente en la nación, el cual soporta una cautela que lo retiró provisionalmente del comercio más no es un predio de naturaleza pública.

Tampoco se puede dar razón a lo dicho por el apoderado de la parte demandante porque, aunque lo dicho por él en su escrito de descorrimiento es válido, en el sentido de que las medidas de embargo y secuestro, en principio, no desvirtúan la pretensión de pertenencia, lo cierto es que la medida de suspensión del poder dispositivo sí tiene la particularidad de despachar desfavorablemente esa pretensión. Ello, en atención a los fines que esa medida comporta, los cuales fueron transcritos con ayuda de las normas arriba enunciadas y del extracto jurisprudencial anotado.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto que resuelve impugnación control de legalidad medidas cautelares del 02 de septiembre de 2019, Rad. N° 050003120002201900021 01 (E.D. 371) M.P. Pedro Oriol Avella Franco. Tomado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/40932117/2018-00093-01+C.L.+01-07-2020.pdf/182a0fe8-d457-4506-8e89-f70c047929f7>

Respecto a la medida de suspensión del poder dispositivo, la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

*“(…) El derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un proceso penal cuando se decreten por el juez en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias. (…)*²

Así las cosas, a la luz de que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta al predio a usucapir se encuentra vigente, los demandantes dentro de este trámite deben aguardar a que la misma sea levantada para proponer sus pretensiones. Levantamiento que puede realizarse ya sea por virtud del control de legalidad establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, o por una sentencia que ordene la devolución del predio del asunto a su propietario.

Esto, por cuanto, mientras dicha medida se encuentre vigente los actos de disposición sobre el inmueble se encuentran radicados en la Nación a través de la SAE. En consecuencia, al tratarse de un predio bajo el dominio del Estado y sobre el cual que pesan gravámenes que impiden que sea transferido o negociado, se concluye entonces que el mismo se encuentra fuera del comercio, lo que impide que sobre él se efectúe un juicio de pertenencia, en atención a que el predio no cumple los cánones del artículo 2518 del Código Civil.

Lo anterior es así, en tanto continuar con el trámite del presente asunto desconocería los fines de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble. Lo que conllevaría a que la sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que grava al predio, no pueda ser materialmente cumplida.

Finalmente se resalta que, las pretensiones de los demandantes en esta instancia pueden ser ventiladas a través del proceso de extinción de dominio que se tramita sobre el inmueble a usucapir. Lo anterior, ya que el trámite de extinción de dominio permite hacer valer sus derechos sobre el inmueble como terceros de buena fe exenta de culpa, tal como se vislumbra en el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, en atención a que se ha verificado en esta instancia que el predio objeto del presente trámite no cumple los cánones del artículo 2518 del Código Civil, por ser un activo actualmente fuera del comercio en razón a las medidas cautelares que sobre él pesan, se tienen entonces que es un activo imprescriptible.

Por tal motivo, se tiene que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., y, en consecuencia, decretar la terminación anticipada del presente proceso.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1025/04, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1025-04.htm>

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia, instaurado por los señores DORIS VELEZ DE BEDOYA y OCTAVIO BEDOYA VELEZ en contra de IVAN ALEXIS ORJUELA LOPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

CUARTO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a7eb17b03917608611691330e883efeb4296eabf0ebc704452ba2d6e031e2**

Documento generado en 28/07/2022 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de sucesión, en el cual se requirió al apoderado de la parte actora desde el pasado 13 de mayo del año 2022 para que aportara nuevamente la partición con el número de cedula de la causante debidamente corregido.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2019-00183-00
Auto Interlocutorio N° 762

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintisiete (27) de julio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, <u>49 DEL 29/07/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que en la partición presentada el 25 de abril del año 2022 por parte del apoderado demandante, se plasmó erradamente como cédula de la causante SAULINA FANNY FRANKY el número 6.059.471 siendo el correcto el 29.019.646.

Como quiera que dicha corrección es necesaria para que pueda ser inscrita sin problema en Registro, se requirió al apoderado para que realizara dicha corrección, lo cual cumplió el día 19 de julio del presente año. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente el dictamen pericial presentado el 19 de julio del año 2022, y visible a folio 57 s 58 del cuaderno principal.

TERCERO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte actora por el término de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ljyv

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a9675ec71859e3d16009869f12d01e5cebfebabbf6deae934d72f479e7576**

Documento generado en 29/07/2022 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario pendiente para resolver derecho de petición interpuesto por el señor FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA el día 08 de julio de 2022.

- Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2014-00001-00
Auto Interlocutorio N° 761

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

49 DEL 29/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa derecho de petición impetrado por el señor FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA el día 08 de julio de 2022, quien solicita la prescripción de la obligación No. 069766100002324, contraída entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el demandado WEELMAN AVALOS ESTUPIÑAN. Así mismo, solicita dar por terminado el proceso y levantar el embargo y el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-117350.

Por lo anterior y como quiera que el Despacho se encuentra dentro del término legal para dar contestación al derecho de petición, procede esta instancia judicial a contestar la petición incoada.

Para el día 13 de enero del 2014, se allegó al presente Juzgado por competencia la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor WEELMAN AVALOS ESTUPIÑAN, cuyo título ejecutivo es el pagaré No. 069766100002324 con fecha de vencimiento 27 de diciembre del 2012.

Además del documento que presta merito ejecutivo, se arrimó copia de la escritura pública No. 072 de fecha 10 de febrero del 2004, otorgada ante la notaria única del círculo de Dagua Valle, el señor WEELMAN AVALOS ESTUPIÑAN constituyó hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto a la cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-117350, ubicado en el Municipio de Restrepo Valle.

Mediante auto No. 76 de fecha 16 de febrero del 2014, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y para el día 09 de junio del mismo año, el señor WEELMAN AVALOS ESTUPIÑAN se notificó personalmente de la demanda, haciéndosele entrega de la demanda y el traslado respectivo, pero como quiera que el demandado no dio contestación, dentro del término ni posteriormente, para el día 30 de julio del 2014 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, en primera es importante indiciar que el artículo 619 del código de comercio, nos trae a colación la definición de los títulos valores, la cual es:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”.

Más adelante, el mismo código en su artículo 789 no dice:

“<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso refiere:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Dicho lo anterior, es evidente que el título ejecutivo (pagaré No. 069766100002324), no prescribió, por cuanto su fecha de vencimiento fue el día 27 de diciembre del 2012, pero para el 13 de enero del 2014, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ya había presentado la demanda en contra del señor WEELMAN, interrumpiendo el término de prescripción. Igualmente, el auto No. 76 que libró mandamiento de pago, se notificó en estados el 24 de febrero del 2014 y se le notificó personalmente al demandado el 09 de junio del 2014, es decir, la notificación se surtió dentro del término de un año que exige la ley, razón por la cual no se accederá a la prescripción solicitada por parte del señor FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA, como tampoco a la terminación del proceso, el levantamiento del embargo y el secuestro del bien inmueble No. identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-117350.

Dilucidado todo lo anterior, es importante aclararle al señor FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA, que si bien es cierto él es el actual propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-117350, tal como consta en el certificado de tradición que aportó, también lo es que cuando él le compró la propiedad al señor WEELMAN AVALOS ESTUPIÑAN en el año 2015, el predio ya tenía constituida una hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con fecha 11-02-2004 e incluso se había proferido auto de seguir adelante.

Así mismo, es crucial traer a colación el artículo 2440 del Código Civil Colombiano que dice:

“<ENAJENACION E HIPOTECA DE BIENES HIPOTECADOS>. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.”.

Más adelante el mismo código nos expresa:

“<DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO>. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido...”.

Obsérvese entonces, que el hecho de que un inmueble este gravado con hipoteca, esto no impide que el bien pueda ser vendido o enajenado, sin embargo, quien compre la propiedad, debe tener claro que automáticamente se hace responsable por la deuda que respalda la hipoteca, así no sea el deudor.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por parte del señor FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la decisión al señor FRANCISCO GABRIEL TORO OSPINA, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304f0576a5fbc1fd3aa97cbbd5541d63fc1d746ac8be34835cf2dc0131a862d**

Documento generado en 29/07/2022 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente asunto en el cual se estaba a la espera de la respuesta por parte de la CVC, ALCALDÍA DE DAGUA Y SUPERNOTARIADO, mismas que ya fueron arrimadas al proceso. Por lo tanto, queda pendiente fijar fecha para fallo.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2019-00268-00
Auto Interlocutorio N° 756

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintisiete (27) de julio del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

49 DEL 29/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que ya contestaron las entidades requeridas desde la audiencia anterior, se procederá entonces a fijar nueva fecha para dictar fallo. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **09 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS 02:00 DE LA TARDE.**

SEGUNDO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Ljv

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a98e2e9cc28ea5f307827ef54fc21538969230041d49ce52537e54ee9bd80d**

Documento generado en 27/07/2022 08:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>